



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4316-D-06
OD 2652

Buenos Aires, 15 de agosto de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1.101 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá pronunciamiento en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal o se dictare sobreseimiento;
- b) Si se ha dispuesto la suspensión del proceso penal por imperio de normas procesales penales;
- c) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; esta situación se presume en caso de vencimiento del término



H. Cámara de Diputados de la Nación

4316-D-06

OD 2652

2/.

de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata;

- d) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.